



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT/MVP

Sentencia Definitiva

Causa N° 128475; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - LA PLATA
RINALDI CRISTIAN DANIEL Y OTRO/A C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES S/ ACCION DE REAJUSTE (DIGITAL)

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 128475, caratulada: "**RINALDI CRISTIAN DANIEL Y OTRO/A C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCION DE REAJUSTE (DIGITAL)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Procede declarar abstracto el tratamiento de la pretensión articulada en demanda por la parte actora?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1- El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 Departamental mediante sentencia de fecha **21/09/2023** rechazó el pedido de readecuación por los fundamentos allí expuestos, mas ordenó por mandato preventivo la estimación del valor de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuota con una oscilación entre un 30% a un 35% con referencia a las proyecciones y relevamientos que el Banco Central de la República Argentina difundió a la época de la celebración del contrato, sobre el total neto de los ingresos de los actores, proponiendo que las diferencias que esto pudiera generar, se paguen por el mutuario al finalizar el plazo previsto en el contrato.

Asimismo, ordenó con el fin de materializar la resolución de mandato preventivo que la actora acompañe al culminar cada semestre por ante el Banco demandado las constancias documentadas de sus haberes o liquidación de la actividad que lo nuclea, para así fijar el valor de la cuota.

Por su parte ordenó que la entidad accionada indique, una vez firme el pronunciamiento, el lugar en el que debe presentar la actora la documentación respectiva.

Por último, fijó las costas en el orden causado en relación al modo de decidirse y postergó la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

2- Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación la accionada mediante presentación del **27/09/2023**, y los actores con el escrito del **28/09/2023**, ambos concedidos libremente por providencia del **04/10/2023**.

3- Acto seguido elevadas las actuaciones a este Tribunal el **22/11/2023** se mandó expresar agravios, cumpliendo con dicha carga actora y demandada vía presentaciones del **29/11/2023** y **04/12/2023** y conferido en la última fecha los traslados de respectivos, ambas partes lo contestaron con las piezas remitidas el **13/12/2023**.

4- Asimismo y conferida la vista de rigor al representante del Ministerio Público Fiscal el **14/12/2023** quien contestó la misma con la presentación enviada el **26/12/2023**.

5- Finalmente el **27/12/2023** se llamaron las actuaciones para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el dictado de la sentencia, el cual fuera suspendido en fecha **29/12/2023** a tenor de la introducción como hecho nuevo de la circunstancia articulada por los demandantes en el apartado tercero de su expresión de agravios con la consiguiente solicitud de apertura a prueba, planteo que fuera resuelto el **02/02/2024**.

Se procedió así, en la misma fecha, a la reanudación del llamado correspondiente, lo cual propicia el dictado del presente pronunciamiento revisor.

6- Los agravios.

En lo medular, la actora sostiene que en el marco de diversos avatares macroeconómicos del país solicitaron en el año 2017, la suma de \$2.000.000 a devolver en 25 años, y que seis años después -en 2023- terminaron abonando un total de aproximadamente \$12.000.000, aun con cancelaciones parciales. Vale decir, 6 veces más que la deuda original.

Arguye, entre otros muchos argumentos y con cita de jurisprudencia, que a pesar de haber efectuado ingentes esfuerzos para evitarlo (por medio de cancelaciones parciales) si no se interviene de algún modo el contrato base de la causa, por los motivos que ella entiende económicamente desequilibrado, será inevitable quedar atrapados en dicha situación.

La accionada, a su turno, se duele de que la sentencia en crisis hubiere devenido un fallo injusto para su parte a partir de violar el principio de enriquecimiento sin causa y el derecho constitucional de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Cuestiona además el hecho de que, a pesar de no hacer lugar a la acción promovida -acogiendo las argumentaciones realizadas por su parte en la contestación de la demanda-, mediante una errónea valoración de una circunstancia de toda relevancia como es la cancelación del crédito objeto de la acción de reajuste, no se diera tratamiento a la declaración de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

abstracción planteada en fecha **27/09/2023** y considerando que se había acompañado en dicha ocasión la documentación que así lo acreditaba.

Concluye que se hallan ante una denegación de justicia manifiesta, con una violación del debido proceso y el dictado de una sentencia a todas luces arbitraria.

7- La solicitud de deserción.

Respecto al pedimento del apoderado del Banco demandado dirigido a este tópico, se observa que, en principio y en términos generales, la apelación actoral, satisface la exigencia prevista en el art. 260 del CPCC. Por lo que se rechaza tal planteo.

8- Antecedentes. Tratamiento de la cuestión.

De los antecedentes de la causa se desprende que los accionantes Rossi y Rinaldi promovieron el **17/07/2020** formal demanda contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo objeto fue la solicitud de “acción de reajuste de contrato por excesiva onerosidad sobreviniente en virtud del mutuo hipotecario suscripto entre las partes” (pág.1 del escrito postulatorio).

En concreto requirieron que, en razón del reajuste solicitado, se ordenase congelar el capital al valor histórico de origen, que además se imputen los pagos realizados a la deuda y que las cuotas por el saldo mantengan el mismo tope máximo de la relación con sus ingresos que al inicio, es decir en el porcentual del 16%. (pág. 16 de la demanda -punto 6 del Petitorio-); ello en cuanto expresión de voluntad del actor que exige un pronunciamiento judicial con dicho determinado contenido.

Refirieron que la operación primigenia se instrumentó por escritura 174 pasada ante la notaria Graciela Beatriz Rivara titular del registro N° 10 de la localidad de Moreno Provincia de Buenos Aires por un monto de \$2.024.000 equivalentes en ese entonces a 100.457 UVAs.

Por otra parte, esgrimieron distintas vicisitudes tanto de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

economía familiar como así también de la dinámica que tomara el aumento de la deuda originada en el mutuo referido.

Asimismo, dieron cuenta tanto de la situación inflacionaria del país como así también de los sucesivos aumentos de la cuota mensual a pagar y en definitiva de la presión que sobre su presupuesto ello implicó.

A su turno, la demanda fue contestada por la entidad bancaria accionada quien dio cuenta detallada y circunstanciada de los términos de la contratación, con apoyo en la documentación adjuntada a la causa.

Los agravios de la actora, se adelanta, no pueden prosperar; mas sí, en cambio, la apelación de la demandada.

Esto, por cuanto a partir del hecho no controvertido (resolución de este Tribunal del 02/02/2024) el objeto del presente proceso se ha tornado abstracto -conforme la pretensión específica esgrimida en demanda- ya aun antes del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, toda vez que las cuotas del contrato respecto de las cuales originalmente se peticionara su reajuste ya habían sido canceladas meses antes de ese decisorio.

Ello así, pues es por demás claro lo normado por los arts. 163 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC).

El primero por cuanto desde su inc. 6) establece que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener -entre otros recaudos- “La decisión expresa, positiva y precisa, **de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio**, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte” (el resaltado es propio), para seguidamente agregar que “La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El segundo, por cuanto dispone que “La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior (...”).

Si a ello se agrega, lo regulado en el art. 330 del CPCC en sus incisos 3 y 6 en cuanto a que la demanda deberá contener “la cosa demandada, designándola con toda exactitud” y “la petición en términos claros y positivos”, resulta inexorable que el hecho sobreviniente (cancelación anticipada del contrato) generado por propia voluntad de los actores y no ajeno a ellos desarticula cualquier nueva pretensión actoral en este estadio del proceso, bajo riesgo de admitirse una mutación del objeto de la pretensión en etapas y condiciones en los que esto se encuentra ya vedado (arg. arts. 36 incs.1 y 2, 272 y especialmente el 331, CPCC), lo que conllevaría -de admitirse- romper el equilibrio del principio del contradictorio y lesionaría el derecho de defensa en juicio.

Existe legalmente un límite temporal para transformar la demanda (art. 331 antes citado) y asimismo uno cualitativo que determina hasta qué punto pueda admitirse que una demanda se transforme sin convertirse en una “nueva demanda” (conf. Carlo Carli, *La demanda civil*, Ed. Aretua Lex -1994-, p. 101). Cabe indicar que dicho precepto legal sólo admite la ampliación de la demanda posterior a la notificación por motivos sólo cuantitativos.

Una demanda es transformada cuando conservando los efectos jurídicos de su interposición se producen alteraciones que no modifican su contenido o su objeto litigioso (Carlo Carli, obra citada, p. 109).

Y ello no es lo que acontece en la especie. En efecto, el supuesto que se diera en los presentes obrados es que con carácter previo al dictado de la sentencia de primera instancia se efectivizó por parte de la actora la cancelación total de lo adeudado por el crédito que le fuera otorgado por la parte demandada, por lo cual es evidente que la pretensión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

articulada, devino de abstracto tratamiento toda vez que al día de hoy nada hay para reajustar, y en todo caso, cualquier eventual compensación, reintegro o símil que los actores consideraran pudiera resultar pertinente, deberá ser objeto de una acción distinta e independiente de la entablada en las presentes actuaciones, en razón de -como ya se adelantara- la producción en el transcurso de su tramitación de un hecho sobreviniente generado por el mismo accionante que ha agotado el objeto pretendido con la demanda incoada, tornando pues improcedente el análisis y la consideración de la petición de reajuste de cuotas otrora pendientes de pago. Ello desplaza cualquier consideración sobre la aplicación del régimen del consumidor a la cuestión sustancial planteada en las presentes actuaciones.

La alegada reserva realizada por los actores, no es óbice de lo así propuesto en este voto dado que la misma alcanzaría a la eventual acción de reintegro que se articulare al respecto y no a la aquí incoada -reajuste contractual- pues -reitero- el hecho nuevo se ha producido por propia voluntad de los legitimados activos y en base a ello se pretende se transforme el objeto litigioso, lo cual no es admisible como ha sido expuesto.

9- Finalmente, atento el modo de resolverse el litigio, respecto de las costas de la primera instancia se imponen por su orden (arts. 68, 274. del CPCC); y las de esta instancia de revisión, a la actora apelante vencida (art. 68 CPCC).

Voto pues por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

Por los fundamentos y citas legales expuestos y en atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde receptar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

embate impugnatorio de la demandada en cuanto a que la pretensión de la accionante ha devenido de abstracto tratamiento, por lo que en consecuencia cabe dejar sin efecto la sentencia recurrida; con costas de la primera instancia por su orden (arts. 68, 274. del CPCC), y las de esta instancia de revisión se imponen a la actora apelante vencida en la misma (art. 68 CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se recepta el embate impugnatorio de la demandada en cuanto a que la pretensión de la accionante ha devenido de abstracto tratamiento, por lo que en consecuencia se deja sin efecto la sentencia recurrida; con costas de la primera instancia por su orden (arts. 68, 274. del CPCC), y las de esta instancia de revisión se imponen a la actora apelante vencida en la misma (art. 68 CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 06/02/2024 08:05:35 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 06/02/2024 08:10:03 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ



231200214027416521

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/02/2024 08:26:43 hs.
bajo el número RS-5-2024 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.